

ORDENANZA REGULADORA DEL.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ORDENANZA FISCAL Nº.2

Artículo 1º. Hecho imponible.

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que graba la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría según lo que dispone el artículo 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 2º. Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos de este impuesto:

1. Los vehículos oficiales del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales adscritos en la defensa nacional o la seguridad ciudadana.
2. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los países respectivos, identificados externamente y si hay reciprocidad en su extensión y grado. Los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y los de sus funcionarios con estatuto diplomático.
3. Los vehículos respecto de los cuales se derive lo que se dispone en tratados o convenios internacionales.
4. Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
5. Los vehículos para personas con movilidad reducida a lo que se refiere la letra A del anexo II del reglamento general de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su

uso exclusivo. Esta exención se aplicará mientras se mantengan estas circunstancias, tanto con los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios por más de un vehículo simultáneamente.

Al efecto de lo que se dispone en este párrafo se considerarán personas con disminución las que tengan esta condición en frado igual o superior al 33%.

Para poder gozar de esta bonificación los beneficiarios deberán presentar ante el Ayuntamiento, la solicitud correspondiente, a la cual adjuntarán la documentación siguiente:

- permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica del vehículo, en la cual deberán constar las modificaciones efectuadas.
- certificación de la minusvalía que afecta al interesado, si el vehículo está adaptado para su conducción por disminuidos físicos.

1. Los autobuses, microbuses y otros vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

2. Los tractores, remolques, semi-remolques y maquinaria provista con la cartilla de inspección agrícola.

Para poder gozar de esta bonificación los beneficiarios deberán presentar ante el Ayuntamiento, la solicitud correspondiente, a la cual adjuntarán la documentación acreditativa de la calificación del vehículo como agrícola.

3. Gozarán de una bonificación del 100% la cuota del impuesto, los vehículos con una antigüedad superior a los 25 años.

Para poder gozar de esta bonificación los beneficiarios deberán presentar ante el Ayuntamiento, junto con la solicitud, la documentación acreditativa de la antigüedad del vehículo.

Las exenciones solicitadas con posterioridad a la meditación del impuesto con liquidaciones emitidas pero que no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio en el cual se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho a la bonificación.

Artículo 3º. Período impositivo y acreditación.

1. El período impositivo coincide, con carácter general, con el año natural, excepto en los casos de:

- Primera adquisición del vehículo: El período impositivo del primer año será el de los trimestres naturales, contados a partir del primer día del trimestre natural en el que se produzca la adquisición del vehículo.

- Baja definitiva del vehículo: EL período impositivo del ejercicio en el que se produce la baja definitiva del vehículo será el de los trimestres naturales, contados a partir del día de acreditación del impuesto hasta el último día del trimestre natural en el que se produzca la baja definitiva del vehículo.

2. El pago del impuesto se acreditará mediante el recibo tributario correspondiente.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a nombre de las cuales conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5º. Cuota.

1. Las cuotas aplicables son las que figuran en el cuadro de tarifas fijado en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, incrementadas con el coeficiente..10 por 100. (debe tenerse en cuenta que este coeficiente no puede ser superior a 2).

2. En caso de que las cuotas del cuadro de tarifas del artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se modifiquen mediante Ley, el coeficiente recogido en el apartado anterior se aplicará sobre las cuotas resultantes de la modificación.

3. Con tal de aplicar las cuotas del impuesto, los vehículos se definirán según las diferentes categorías establecidas en la letra b (clasificación por criterios de construcción) del anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el cual se aprobó el Reglamento general de Vehículos.

4. A estos efectos se aplicarán las reglas siguientes para la determinación de las cuotas a satisfacer por los vehículos siguientes:

-Los tracto-camiones y los "tractores de obras y servicios" tributarán por su potencia fiscal, siendo de aplicación las cuotas correspondientes a los tractores.

-Los furgones, furgonetas, vehículos mixtos, todoterrenos y otros tipos de vehículos derivados de turismo tributarán como turismos según su potencia fiscal, excepto en los siguientes casos:

-Si el vehículo estaba habilitado para el transporte de más de 9 personas, tributará como autobús.

-Si el vehículo estaba habilitado para el transporte de más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

-Los motocarros y cuadriciclos tendrán la consideración de motocicletas y, por tanto, tributarán según su cilindrada.

-Cuando se trate de vehículos articulados, tributarán:

- La tractora según su potencia fiscal, siendo de aplicación las cuotas establecidas para los tractores.

- Los remolques y semiremolques según su carga útil.

-Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 6º. Gestión del impuesto.

1. Por lo que respecta a la gestión, la liquidación, la inspección, la recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, se estará a lo que disponen los artículos 97 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del registro público de tráfico y en las comunicaciones de altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio

que la Prefectura de Tráfico remita a este Ayuntamiento.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de 30 días que se contarán desde la fecha de la adquisición de la reforma, una declaración-liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria adecuada y la realización de la misma.

A la declaración-liquidación se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

3. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a la que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional mientras la oficina gestora no compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 7º. Régimen de ingreso.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

En ningún caso, el período de cobro en voluntaria será inferior a dos meses.

2. Las liquidaciones de ingreso directo deberán satisfacerse dentro de los plazos fijados en el artículo 62 de la Ley 58/2003.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento de este impuesto,

será de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de la publicación de su aprobación definitiva y del texto íntegro de ésta en el BOP, y en todo caso, con efectos desde el 1 de enero de...2012 si la publicación fuese anterior.

Cimanes de la Vega a 26 de Octubre de 2011.

EL ALCALDE

Fdo.: Dionisio Zamora Ramos.

ANEXO

CUADRO DE TARIFAS SEGÚN COEFICIENTE.

TIPOS VEHÍCULOS	CUOTA EUROS
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	13,88
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,48
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,13
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	98,57
De más de 20 caballos fiscales en adelante	123,20
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	91,63
De 21 a 50 plazas	130,50
De más de 50 plazas	163,13
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kg de carga útil	46,50
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	91,63
De más de 2.999 kg a 9.999 kg de carga útil	130,50
De más de 9.999 kg de carga útil	163,13
D) TRACTORES	

De menos de 16 caballos fiscales	0
De 16 a 25 caballos fiscales	0
De más de 25 caballos fiscales	0
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	19,43
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	30,54
De más de 2.999 kg de carga útil	91,63
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	4,86
Motocicletas hasta 125 cc	4,86
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	8,32
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	16,66
De más de 500 hasta 1.000 cc	33,31
Motocicletas de más de 1.000 cc	66,63